

la lei; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte dias; i no verificándolo en este tiempo, procederá el supremo gobierno á la promulgacion prévio aviso que oportunamente le comunicará al congreso.

Art. 129. En caso que el supremo gobierno ó el supremo tribunal de justicia representen contra la lei, las reflexiones que promuevan, serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de lei; i calificándose de bien fundadas á pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la lei, i no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones espuestas, entonces se mandará publicar la lei i se observará inviolablemente; á menos que la esperiencia i la opinion pública obliguen á que se derogue ó modifique.

Art. 130. La lei se promulgará en esta forma:—“El supremo gobierno mexicano, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que el supremo congreso en sesion legislativa (*aquí la fecha*) ha sancionado la siguiente lei. (*Aquí el*

texto literal de la lei.) Por tanto, para su puntual observancia publíquese i circúlese á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores i demás autoridades, así civiles como militares i eclesiásticas de cualquiera clase i dignidad, para que guarden i hagan guardar, cumplir i ejecutar la presente lei en todas sus partes. Palacio nacional, &c.” Firmarán los tres individuos i el secretario de gobierno.

Art. 131. El supremo gobierno comunicará la lei al supremo tribunal de justicia, i se archivarán los originales, tanto en la secretaría del congreso, como en la del gobierno.

CAPITULO X.

Del supremo gobierno.

Art. 132. Compondrán el supremo gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el art. 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesion para

fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, i lo manifestarán al congreso.

Art. 133. Cada año saldrá por suerte uno de los tres, i el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al congreso toca hacer este sorteo.

Art. 134. Habrá tres secretarios, uno de guerra, otro de hacienda, i el tercero, que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.

Art. 135. Ningun individuo del supremo gobierno podrá ser reelegido, á menos que haya pasado un trienio despues de su administracion, i para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años despues de fenecido su ministerio.

Art. 136. Solamente en la creacion del supremo gobierno, podrán nombrarse para sus individuos, así los diputados propietarios del supremo congreso que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de estos, se tendrá por conclui-

da su diputacion; pero en lo sucesivo ni podrá elegirse ningun diputado, que á la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido, si no es mediando el tiempo de dos años.

Art. 137. Tampoco podrán elegirse los diputados del supremo tribunal de justicia, mientras lo fueren, ni en tres años despues de su comision.

Art. 138. Se escluyen asimismo de esta eleccion los parientes en primer grado de los generales en jefe.

Art. 139. No pueden concurrir en el supremo gobierno dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose los secretarios en esta prohibicion.

Art. 140. El supremo gobierno tendrá tratamiento de alteza: sus individuos de excelencia, durante su administracion; i los secretarios el de señoría, en el tiempo de su ministerio.

Art. 141. Ningun individuo de esta corporacion podrá pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el congreso le conceda espresamente su permiso: i si el

gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia á los compañeros, quienes avisarán al congreso, en caso de que sea para mas de tres dias.

Art. 142. Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, i firmándose lo que ocurra, con espresion de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda, avisará inmediatamente al supremo congreso para que tome providencia.

Art. 143. Habrá en cada secretaría un libro en donde se asienten todos los acuerdos, con distincion de sesiones, los cuales se rubricarán por los tres individuos, i firmará el respectivo secretario.

Art. 144. Los títulos ó despachos de los empleados, los decretos, las circulares i demas órdenes, que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos i el secretario á quien corresponda. Las órdenes concernientes al go-

bierno económico, i que sean de menos entidad, las firmará el presidente i el secretario, á quien toque, á presencia de los tres individuos del cuerpo; i si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescritas, no tendrán fuerza ni serán obedecidos por los subalternos.

Art. 145. Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes i demas que autoricen contra el tenor de este decreto ó contra las leyes mandadas observar i que en adelante se promulgaren.

Art. 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad, decretará, ante todas cosas el congreso, con noticia justificada de la transgresion, que ha lugar á la formacion de la causa.

Art. 147. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario i el congreso remitirá todos los documentos que hubiere al supremo tribunal de justicia, quien formará la causa, la sustanciará i sentenciará conforme á las leyes.

Art. 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al superior gobierno, arreglará el modo

de corresponderse con el congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos ó secretarios; i cuando juzgare conveniente pasar al palacio del congreso, se lo comunicará, esponiendo si la concurrencia ha de ser pública ó secreta.

Art. 149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia, i á cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el supremo tribunal de justicia.

Art. 150. Los individuos del gobierno se sujetarán asimismo al juicio de la residencia; pero en el tiempo de su administracion solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el art. 59, i por la infraccion del art. 166.

CAPÍTULO XI.

De la eleccion de individuos para el supremo gobierno.

Art. 151. El supremo congreso elegirá en sesion secreta por escrutinio en qué haya exámen de tachas i á pluralidad absoluta de votos, un nú-

mero triple de los individuos que han de componer el supremo gobierno.

Art. 152. Hecha esta eleccion, continuará la sesion en público, i el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas á cada vocal, i se procederá á la votacion de los tres individuos, eligiéndolos uno á uno por medio de las cédulas, que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.

Art. 153. El secretario, á vista i satisfaccion de los vocales, reconocerá las cédulas i hará la regulacion correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 154. Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votacion los individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas á cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán

acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá á nombre del congreso bajo la siguiente fórmula: “¿Jurais defender á costa de vuestra sangre la religion católica, apostólica, Romana?—R. Sí juro. ¿Jurais sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores?—R. Sí juro. ¿Jurais observar i hacer cumplir el decreto constitucional en todas i cada una de sus partes?—R. Sí juro. ¿Jurais desempeñar con celo i fidelidad el empleo que os ha conferido la nacion, trabajando incesantemente por el bien i prosperidad de la nacion misma?—Sí juro. Si así lo hicieris, Dios os lo premie, i si nó os lo demande.” Y con este acto se tendrá el gobierno por instalado.

Art. 156. Bajo de la forma esplicada en los artículos antecedentes se harán las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, i las que resultaren por fallecimiento ú otra causa.

Art. 157. Las votaciones ordinarias de cada

año, se efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo á quien tocara la suerte.

Art. 158. Por la primera vez nombrará el congreso los secretarios del supremo gobierno, mediante escrutinio en que haya exámen de tachas i á pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento á propuesta del mismo supremo gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario.

CAPITULO XII.

De la autoridad del supremo gobierno.

Al supremo gobierno toca privativamente.

Art. 159. Publicar la guerra i ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza i comercio con las naciones extranjeras, conforme el art. 108, correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí ó por medio de los ministros públicos de que habla el art. 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el gobier-

no, quien despachará las contestaciones con independencia del congreso; á menos que se versen asuntos cuya resolucion no esté en sus facultades, i de todo dará cuenta oportunamente al mismo congreso.

Art. 160. Organizar los ejércitos i milicias nacionales. Formar planes de operacion, mandar ejecutarlos: distribuir i mover la fuerza armada, á excepcion de la que se halle bajo el mando del supremo congreso, con arreglo al art. 47, i tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del estado, ó bien para promover su defensa exterior; todo sin necesidad de avisar préviamente al Congreso, á quien dará noticia en tiempo oportuno.

Art. 161. Atender i fomentar los talleres i maestranzas de fusiles, cañones i demas armas: las fábricas de pólvora, i la construccion de toda especie de útiles i municiones de guerra.

Art. 162. Proveer los empleos políticos, militares i de hacienda, excepto los que se ha reservado el supremo congreso.

Art. 163. Cuidar de que los pueblos estén proveidos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos i el pasto espiritual de la doctrina.

Art. 164. Suspende con causa justificada á los empleados á quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta i ocho horas al tribunal competente. Suspende tambien á los empleados que nombre el congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia: remitiendo los documentos que hubiere al mismo congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare, si ha ó no lugar á la formacion de la causa.

Art. 165. Hacer que se observen los reglamentos de policia. Mantener espedita la comunicacion interior i exterior, i proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad i seguridad de los ciudadanos: usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.

No podrá el supremo gobierno.

Art. 166. Arrestar á ningun ciudadano en

ningun caso mas de cuarenta i ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

Art. 167. Deponer á los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes ó ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.

Art. 168. Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos ninguna fuerza armada; á no ser en circunstancias mui estraordinarias, i entonces deberá preceder la aprobacion del congreso.

Art. 169. Dispensar la observancia de las leyes bajo pretesto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

Art. 170. Se sujetará el supremo gobierno á las leyes i reglamentos que adoptare, ó sancionare el congreso en lo relativo á la administracion de hacienda: por consiguiente no podrá variar los empleos de este ramo que establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudacion i distribucion

de rentas; podrá no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la nacion, con tal que informe oportunamente de su inversion.

Art. 171. En lo que toca al ramo militar se arreglará á la antigua ordenanza, mientras que el congreso dicta la que mas se conforme al sistema de nuestro gobierno; por lo que no podrá derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capítulos.

Art. 172. Pero así en materia de hacienda, como de guerra i en cualquiera otra, podrá i aun deberá presentar al congreso los planes, reformas i medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto estendidos.

Art. 173. Pasará mensualmente al congreso una nota de los empleados i de los que estuvieren suspensos; i cada cuatro meses un estado de los ejércitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo congreso.

Art. 174. Asimismo presentará cada seis me-

ses al congreso un estado abreviado de las entradas, inversion, i existencias de los caudales públicos, i cada año le presentará otro individual i documentado, para que ambos se examinen, aprueben i publiquen.

CAPITULO XIII.

De las intendencias de hacienda.

Art. 175. Se creará cerca del supremo gobierno i con sujecion inmediata á su autoridad, una intendencia general que administre todas las rentas i fondos nacionales.

Art. 176. Esta intendencia se compondrá de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros i el jefe principal, quien tendrá el nombre de intendente general, i ademas habrá un secretario.

Art. 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberán establecerse con subordinacion á la general. Sus gefes se titularán intendentes de provincia.

Art. 178. Se crearán tambien tesorerías foráneas, dependientes de las provinciales, segun

que se juzgaren necesarias para la mejor administracion.

Art. 179. El supremo congreso dictará la ordenanza que fije las atribuciones de todos i cada uno de estos empleados, su fuero i prerogativas, i la jurisdiccion de los intendentes.

Art. 180. Así el intendente general como los de provincia, funcionarán por el tiempo de tres años.

CAPITULO XIV.

Del supremo tribunal de justicia.

Art. 181. Se compondrá por ahora el supremo tribunal de justicia de cinco individuos, que por deliberacion del congreso podrán aumentarse, segun lo exijan i proporcionen las circunstancias.

Art. 182. Los individuos de este supremo tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el art. 52. Serán iguales en autoridad, i turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

Art. 183. Se renovará esta corporacion cada